

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01019/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00043/UPVT/IP/2018, por parte del **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

“Relación de nombramientos determinados e indeterminados y evidencia de los nombramientos de los profesores de asignatura y tiempo completo, del cuatrimestre septiembre - diciembre 2017 y enero - abril 2018, indicando también si son de base o confianza o bajo que forma están contratados como se maneja en la ley del trabajo del estado.” (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del **SAIMEX**.

2. Prórroga: Con fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho el Sujeto Obligado solicitó, a través de **SAIMEX**, prórroga para dar contestación a la solicitud de

información con fundamento en el párrafo segundo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante, no pasa inadvertido para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado no cumplió cabalmente con lo indicado en la Ley de la materia para notificar la ampliación del plazo para responder, ya que ésta debió hacerse por medio de una Resolución del Comité de Transparencia.

3. Respuesta. Con fecha trece de abril de dos mil dieciocho el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa de la siguiente manera:

“En atención a la solicitud de información pública registrada con el numero de folio 00043/UPVT/IP/2018 que realizó el 06 de marzo del año en curso, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato pdf del oficio emitido por El Servidor Público Habilitado del Departamento de Recursos Humanos y Materiales, en el cual se detalla lo referente a su solicitud de información, así como anexos que da respuesta a la misma. Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176,177 y 178 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.” (sic)

Anexos. Junto con su respuesta le Sujeto Obligado agregó siete archivos que se describen a continuación:

-“RESPUESTA SAIMEX 43.pdf”: Consta del oficio UPVT205BL14002/181/2018 signado por el Departamento de Recursos Humanos y Materiales del Sujeto Obligado, dirigido al Jefe del Departamento de Información mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información.

-“Ing. Biotecnología y Lic. Neg. Int. S-D 2017.pdf”: Consta de 507 fojas que contienen diversos contratos con profesores de la Ingeniería en Biotecnología y la Licenciatura en Negocios Internacionales, además de los formatos de carga horaria de los profesores en donde se aprecia las asignaturas y horas de clase que impartirán.

“Administrativos S-D 2017.pdf”: Contiene 54 fojas en las que constan los contratos que el Sujeto Obligado suscribió con el personal administrativo.

“Ing. Industrial y de Sistemas S-D 2017.pdf”: Archivo electrónico que consta de 394 fojas en las que se encuentra diversos contratos con profesores de la Ingeniería Industrial y de Sistemas, además de los formatos de carga horaria de los profesores en donde se aprecia las asignaturas y horas de clase que impartirán.

“Ing. Informatica S-D 2017.pdf”: Archivo electrónico que consta de 151 fojas en las que se encuentra diversos contratos con profesores de la Ingeniería en Informática, además de los formatos de carga horaria de los profesores en donde se aprecia las asignaturas y horas de clase que impartirán.

“Ing. Mecatrónica S-D 2017.pdf”: Archivo electrónico que consta de 235 fojas en las que se encuentra diversos contratos con profesores de la Ingeniería en Mecatrónica, además de los formatos de carga horaria de los profesores en donde se aprecia las asignaturas y horas de clase que impartirán.

“Oficio de Respuesta SPH.pdf”: Consta del oficio de número 205BL16001/337/2018 mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia comunica al particular la repuesta a su solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“Información incompleta.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“Niegan lo de 2018, además se pidieron nombramientos y manipulan las cosas, no se vale.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01019/INFOEM/IP/RR/2018 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Sujeto Obligado en fechas dos y tres de mayo de dos mil dieciocho hizo valer sus manifestaciones adjuntado los siguientes archivos:

“OFICIO DE RESPUESTA SPH DRHYM.pdf”: el cual consta de dos oficios, el primero identificado como UPVT205BL14002/222/2018, signado por el

Departamento de Recursos Materiales y Humanos en donde se informa que se modifica la respuesta otorgada a la particular en la solicitud identificada con el folio 00043/UPVT/IP/2018; el segundo oficio con número 205BL14002/223/2018 remitido al Departamento de Información, Planeación, Programación y Evaluación en donde se informa que se adjuntan de manera electrónica los contratos por tiempo determinado de profesores de asignatura y de tiempo completo correspondiente a los cuatrimestres septiembre-diciembre 2017 y enero-abril 2018, así como menciona que no cuenta con los nombramientos requeridos debido a que la relación de la Universidad con su personal académico se determina a través de contratos.

“1 CONTRATOS ENERO-ABRIL 2018 – ING.BIO. Y LIC. NEG. INT.pdf”: Consta de 255 fojas que contienen los contratos de los profesores de la Ingeniería en Biotecnología y la Licenciatura en Negocios Internacionales por el periodo del uno de enero al treinta de abril de dos mil dieciocho.

“2 CONTRATOS ENERO-ABRIL 2018 – ING. INDUSTRIAL.pdf”: Consta de 258 fojas que contienen los contratos de los profesores de la Ingeniería Industrial y de Sistemas por el periodo del uno de enero al treinta de abril de dos mil dieciocho.

“3 CONTRATOS ENERO-ABRIL 2018 – ING. INFORMÁTICA.pdf”: Consta de 117 fojas que contienen los contratos de los profesores de la Ingeniería en Informática por el periodo del uno de enero al treinta de abril de dos mil dieciocho.

“4 CONTRATOS ENERO-ABRIL 2018 – ING. EN MECATRÓNICA.pdf”: Consta de 195 fojas que contienen los contratos de los profesores de la Ingeniería en Mecatrónica por el periodo del uno de enero al treinta de abril de dos mil dieciocho.

“1 CONTRATOS ENERO-ABRIL 2018 – ING. BIO. Y LIC. NEG. INT..pdf”: Consta de 255 fojas que contienen los contratos de los profesores de la Ingeniería en Biotecnología y la Licenciatura en Negocios Internacionales por el periodo del uno de enero al treinta de abril de dos mil dieciocho.

“2 CONTRATOS ENERO- ABRIL 2018 – ING. INDUSTRIAL.pdf”: Consta de 258 fojas que contienen los contratos de los profesores de la Ingeniería Industrial y de Sistemas por el periodo del uno de enero al treinta de abril de dos mil dieciocho.

“INFORME JUSTIFICADO.pdf”: Consta del informe justificado del Sujeto Obligado mediante el cual medularmente informa que modifica su respuesta inicial por lo que remite la documentación solicitada.

Es importante hacer mención, que las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado modificaron su respuesta inicial, es decir se actualiza el supuesto que contempla el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que fue necesario ponerlo a la vista del recurrente en fecha cuatro de mayo dos mil dieciocho.

Por su parte la recurrente fue omisa en realizar manifestación alguna.

7. Cierre de instrucción. En fecha once de mayo de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto de la solicitud planteada por el solicitante en fecha trece de abril del año dos mil dieciocho y el recurrente presentó recurso de revisión el dieciséis de abril del mismo año, esto es al día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento del acto impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones V y VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta;

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado...”

Lo anterior es así, ya que en el dicho de la recurrente, el Sujeto Obligado le entregó la información incompleta además de que la particular señala que pidió los nombramientos y en su lugar le fueron remitidos los contratos que no pidió.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado colma la solicitud de acceso a la información pública.**

Cuarto. Estudio de fondo. Del análisis de la solicitud de información, motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la particular requirió a la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, lo siguiente:

1. Los nombramientos por tiempo determinado e indeterminado de todo el personal.
2. Los nombramientos de los profesores de asignatura y tiempo completo de los cuatrimestres septiembre-diciembre 2017 y enero-abril 2018.
3. Modalidad bajo la cual fueron contratados (base o confianza) conforme a la Ley del Trabajo del Estado.

De manera previa al análisis del presente recurso y toda vez que el particular al ingresar su solicitud refirió *“Relación de nombramientos determinados e indeterminados y evidencia de los nombramientos de los profesores de asignatura y tiempo completo,...”* del enunciado anterior, se desprenden dos solicitudes diferentes, la primera en relación a los nombramientos determinados e indeterminados los cuales se entiende son requeridos de todo el personal del Sujeto Obligado ya que al seguir el enunciado la particular menciona *“y evidencia de los nombramientos de los profesores...”* es decir que por otra parte se piden los nombramientos de los profesores de asignatura y de tiempo completo, por ende este Instituto Garante determina aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja señalada en los artículo 13 y párrafo cuarto del 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se observa a continuación:

Recurso de Revisión: 01019/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 181.

(...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para un mejor análisis que permita identificar si la información requerida pertenece a las atribuciones, funciones u objetivos del Sujeto Obligado en cuestión, se analizarán punto a punto; en primera instancia, el recurrente solicitó el acta de la primera sesión de cabildo.”

Por lo anterior, se establece que el Instituto cuenta con la facultad para suplir cualquier deficiencia en la solicitud y así garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo tanto se determina que la solicitud versa en dos aspectos diferentes como fue expuesto, por lo que se analizarán de esa manera.

Precisado lo anterior y como fue referido en los antecedentes el Sujeto Obligado mediante su respuesta remitió siete archivos mediante los cuales se anexaron diversos contratos de distintos trabajadores de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca correspondientes al periodo del uno de septiembre al 31 de diciembre de dos mil diecisiete, de igual forma fue enviado el oficio número 205BL16001/337/2018 mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia comunica al particular la respuesta a la solicitud. Asimismo, se anexó el oficio UPVT205BL14002/181/2018 signado por el Departamento de Recursos Humanos y Materiales del Sujeto Obligado, dirigido al Jefe del Departamento de Información mediante el cual

informa que adjunta los contratos por tiempo determinado de los profesores correspondiente al cuatrimestre de septiembre a diciembre de dos mil diecisiete.

Inconforme con la respuesta, la particular interpuso el presente medio de impugnación, en dónde señaló como motivo la negativa del Sujeto Obligado de entregar los nombramientos requeridos y en su lugar otra información, por tal motivo este Instituto Garante procederá a analizar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con el fin de verificar si la información se encuentra completa y con ello se puede dar por satisfecho el derecho humano de acceso a la información de la parte recurrente.

Ahora bien, es importante precisar que por cuanto hace a los nombramientos tanto del personal que labora en la Universidad Politécnica del Valle de Toluca como de los profesores de asignatura y tiempo completo, el Sujeto Obligado mediante sus manifestaciones refirió que la relación de trabajo entre la Universidad y los profesores se formaliza a través de contratos por lo que no cuenta con los nombramientos requeridos, como se muestra a continuación:

Respecto a **"Indicando también si son de base o confianza o bajo qué forma están contratados como se maneja en la ley del trabajo del estado."**, le comento que de acuerdo al tabulador de sueldos correspondientes a este ejercicio fiscal se consideran como personal docente de instituciones educativas y con base en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente, establece la clasificación de los servidores en generales y de confianza. Asimismo, con fundamento en el artículo 5 de la Ley antes citada, la relación de trabajo entre esta Universidad y los profesores de asignatura y profesores de tiempo completo se establece mediante contrato, por lo que no se tiene un nombramiento.

Recurso de Revisión: 01019/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En sintonía con lo anterior, tenemos que en el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal Denominado Universidad Politécnica del Valle de Toluca, señala en su artículo 40 que las relaciones de trabajo entre la Universidad y su personal se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipio, como se transcribe a continuación:

“Artículo 41. Las relaciones laborales entre la Universidad y su personal, con excepción que se contrate por honorarios en términos del código civil vigente para el Estado de México, se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y disposiciones reglamentarias.

El personal de la Universidad con la excepción señalada en el párrafo anterior, gozará de la seguridad social que instituye la Ley de Seguridad Social para los servidores públicos del Estado y Municipios, por lo que quedaran incorporados a este régimen.”

Asimismo, la Ley del Trabajo vigente en la entidad señala que la relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se formalizará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.”

ARTÍCULO 45.-Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

Como se puede observar de los preceptos normativos anteriores, el Sujeto Obligado puede formalizar sus relaciones laborales ya sea por nombramiento, contratos o formato único de movimiento de personal (FUM), situación que para el caso de los profesores se acredita con los contratos presentados, por lo que únicamente faltará que se pronuncie al respecto de la existencia de nombramientos o documento análogo del personal restante.

Expuesto lo anterior, tenemos que la particular solicitó los nombramientos por tiempo determinado e indeterminado de todo el personal del Sujeto Obligado, por lo fueron remitidos diversos contratos, en la respuesta fue anexado el archivo denominado "Administrativos S-D 2017.pdf" se observan de diferentes plazas como Técnico Laboratorista, Técnico en Contabilidad y Secretaria (o) de los Directores de Área, y en los demás archivos antes descritos los contratos correspondientes a los profesores de la Ingeniería en Biotecnología, Licenciatura en Negocios Internacionales, Ingeniería Industrial y de Sistemas, Ingeniería en Informática e Ingeniería en Mecatrónica del cuatrimestre del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; y a través de las manifestaciones de los profesores de las mismas ingenierías y licenciatura del periodo del uno de enero al treinta de abril de dos mil dieciocho.

Por lo que se interpreta que al establecerse dentro de los contratos el tiempo en el que se prestarán los servicios del trabajador (del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y del uno de enero al treinta de abril de dos mil dieciocho) así como las condiciones de éste, se entiende que consiste en los

Recurso de Revisión: 01019/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

servidores públicos que cuentan una relación laboral determinada, como lo indica el artículo 13 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México:

“ARTÍCULO 13. Son servidores públicos sujetos a una relación laboral por tiempo u obra determinados, aquéllos que presten sus servicios bajo esas condiciones, en razón de que la naturaleza del servicio así lo exija.”

En consecuencia y como se puede advertir de la información remitida todos los contratos se denominan “CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO” ya que establecen el periodo por el cual se contrata a los servidores públicos así como los horarios en los que se presentarán a laborar en la Institución, como se observa en las siguientes imágenes:

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO

Que con fundamentos en lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, celebran por una parte el **Dr. Luis Carlos Barros González, Rector de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, personalidad que acredita en términos del nombramiento expedido a su favor en fecha 13 de Septiembre de 2012, a quien se le denominará “El Patrón”, y por la otra parte, el (a) **C. María Albina Morales García** a quien se le denominará “El Trabajador”, quienes manifiestan su conformidad para la celebración del presente contrato, realizando las siguientes:

DECLARACIONES

I. De “El Patrón”

I.1 Que la Institución que representa tiene la necesidad de contratar por tiempo determinado los servicios de un trabajador para desempeñar el cargo de Técnico Laboratorista, adscrito (a) a la Dir. de División de Ing. en Biotecnología y Lic. Neg. Internacionales.

I.2 Que es su voluntad celebrar el presente contrato sujetándose a las condiciones y términos especificados en el mismo.

II. De “El Trabajador”

II.1 Que cuenta con la preparación y aptitudes necesarias para desempeñar el cargo para el que se contrata y que se sujetará a las condiciones y necesidades de la parte contratante.

II.2 Que es su voluntad celebrar el presente contrato por el tiempo determinado que para el efecto se señale en el mismo, comprometiéndose a cumplir satisfactoriamente con las actividades que se le encomienden, sujetándose a las condiciones y términos especificados en el mismo.

Ambas partes manifiestan su voluntad para la celebración del presente, sujetándose a lo dispuesto por las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. “El Trabajador” desarrollará las actividades de apoyo a Unidades Administrativas, así como las que le encomiende “El Patrón”, en el lugar que se le asigne para efecto y con base en las necesidades de la Institución, por el periodo 01 de Septiembre al 31 de Diciembre del 2017.

SEGUNDA. “El Trabajador” deberá cubrir 9 horas continuas de lunes a viernes de 07:00 a 16:00 hrs con media hora de descanso durante la jornada.

Recurso de Revisión: 01019/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

CLÁUSULAS

PRIMERA.- "El Trabajador" desarrollará las actividades de impartición de cursos de su especialidad: asesoría académica a alumnos; y desarrollo de materiales didácticos, así como las que le encomiende "El Patrón", en el lugar que se le asigne para efecto y con base en las necesidades de la Institución, por el periodo **16 de Septiembre al 31 de Diciembre del 2017.**

SEGUNDA.- "El Trabajador" deberá cubrir el horario anexo a este contrato.

TERCERA.- "El Patrón" se obliga a pagar al "Trabajador" por los servicios prestados la cantidad de **\$8,825.74, (OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS 74/100 M.N.)** sueldo mensual bruto antes de impuesto, menos las deducciones fiscales correspondientes y las derivadas de la aplicación de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, el cual será cubierto al trabajador los días quince y último de cada mes, previa firma de la nómina respectiva.



CÓDIGO: 205BL11000/02(F02) 205BL12000/02(F02)
205BL13000/02(F02) 205BL15000/02(F02)

CARGA HORARIA DOCENTE

DIVISIÓN: INGENIERÍA EN BIOTECNOLOGÍA Y
LICENCIATURA EN NEGOCIOS INTERNACIONALES

CUATRIMESTRE: SEPTIEMBRE - DICIEMBRE 2017

PTC ☐

PA ☐

NOMBRE: JOSÉ LUIS CRUZ HERNÁNDEZ

FECHA: 01 de septiembre de 2017

Asignaturas	Aula	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
DESARROLLO EMPRENDEDOR	102(I) (NUEVA)			16:00 - 19:00		16:00 - 18:00	
GESTIÓN DE LA CALIDAD DE SEMESTRO	1115(I) (NUEVA)		15:00 - 17:00	14:00 - 16:00		18:00 - 19:00	
ADMINISTRACIÓN DE LA PRODUCCIÓN	1102(I) (NUEVA)		18:00 - 21:00			17:00 - 21:00	
GESTIÓN			17:00 - 18:00	19:00 - 20:00	15:00 - 18:00	14:00 - 16:00	

HORAS ASIGNATURA
HORAS ASESORÍA
HORAS TUTORÍA
HORAS GESTIÓN
HORAS DE PROYECTOS INVESTIGACIÓN

15
0
0
7
0

Total (horas)

22

NOTA: SE REQUIERE LA FIRMA DEL RECTOR SOLO EN CASO DE QUE EL DOCENTE SEA PTC.

Vc. Bn. RECTOR

Dr. Luis Carlos Barros González

FIRMA DE AUTORIZACIÓN DEL PROFESOR/A

JOSÉ LUIS CRUZ HERNÁNDEZ

FIRMA DE AUTORIZACIÓN DEL DIRECTORA DE
DIVISIÓN

M. en C. Fernando José Castillo Jaramila

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA

Ahora bien, dado que sólo fue remitida información de profesores, personal con cargos técnicos y algunos administrativos, encontramos que en el Decreto de creación de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, contempla en su Título Cuarto un apartado denominado “Del personal”, en donde señala la integración del mismo conforme a lo siguiente:

“Artículo 35.- Para el cumplimiento de su objetivo la Universidad contará con el siguiente personal:

- I. Confianza*
- II. Académico*
- III. Técnico de apoyo; y*
- IV. De servicios administrativos”*

En consecuencia, se puede advertir que existe una clasificación del personal del Sujeto Obligado que contempla más perfiles distintos a los remitidos, por lo que se considera incompleta la información al carecer de los demás nombramientos o contratos o cualquier documento análogo que lo sustituya, por lo que se ordenará su entrega.

Por otro lado, la Ley del trabajo antes citada, señala que serán servidores públicos por tiempo indeterminado aquellos que sean nombrados con tal carácter en las plazas presupuestales¹, empero en la respuesta del Sujeto Obligado no se observa que exista pronunciamiento alguno sobre la existencia de los servidores públicos por tiempo indeterminado por lo que será dable ordenar la entrega de los nombramientos o contratos del personal cuya relación laboral sea por tiempo indeterminado de los cuatrimestres de septiembre a diciembre de 2017 y de enero a

¹ ARTÍCULO 12. Son servidores públicos por tiempo indeterminado quienes sean nombrados con tal carácter en plazas presupuestales.

abril de 2018, en el caso de no contar con personal de tiempo indeterminado bastará con que lo haga del conocimiento de la recurrente.

Siguiendo con el análisis y por cuanto hace a los nombramientos de los profesores de asignatura y tiempo completo de los cuatrimestres de septiembre a diciembre de 2017 y de enero a abril de 2018, tenemos que a través de la respuesta la Universidad remitió los contratos de por tiempo determinado de los profesores de asignatura y tiempo completo de la Ingeniería en Biotecnología, Licenciatura en Negocios Internacionales, Ingeniería Industrial y de Sistemas, Ingeniería en Informática e Ingeniería en Mecatrónica del cuatrimestre de septiembre a diciembre de 2017 y a través del informe justificado remitió los correspondientes a cuatrimestre de enero a abril de 2018, que para mayor ilustración se anexan las siguientes capturas:

DECLARACIONES

I. De "El Patrón"

I.1 Que la Institución que representa tiene la necesidad de contratar por tiempo determinado los servicios de un trabajador para desempeñar el cargo de **Profesor de Asignatura Inglés**, adscrito (a) a la **Dir. de División de Ing. Industrial y de Sistemas**.

I.2 Que es su voluntad celebrar el presente contrato sujetándose a las condiciones y términos especificados en el mismo.

II. De "El Trabajador"

II.1 Que cuenta con la preparación y aptitudes necesarias para desempeñar el cargo para el que se contrata, y que se sujetará a las condiciones y necesidades de la parte contratante.

II.2 Que es su voluntad celebrar el presente contrato por el tiempo determinado que para el efecto se señale en el mismo, comprometiéndose a cumplir satisfactoriamente con las actividades que se le encomienden, sujetándose a las condiciones y términos especificados en el mismo.

Ambas partes manifiestan su voluntad para la celebración del presente, sujetándose a lo dispuesto por las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- "El Trabajador" desarrollará las actividades de impartición de cursos de su especialidad; asesoría académica a alumnos; y desarrollo de materiales didácticos, así como las que le encomiende "El Patrón", en el lugar que se le asigne para efecto y con base en las necesidades de la Institución **por el periodo 01 de Septiembre al 31 de Diciembre del 2017.**

SEGUNDA.- "El Trabajador" deberá cubrir el horario anexo a este contrato.

Recurso de Revisión: 01019/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

DECLARACIONES

I. De "El Patrón"

- I.1 Que la Institución que representa tiene la necesidad de contratar por tiempo determinado los servicios de un trabajador para desempeñar el cargo de Profesor de Tiempo Completo, adscrito (a) a la Dir. de División de Ing. en Informática.
- I.2 Que es su voluntad celebrar el presente contrato sujetándose a las condiciones y términos especificados en el mismo.

II. De "El Trabajador"

II.1 Que cuenta con la preparación y aptitudes necesarias para desempeñar el cargo para el que se contrata, y que se sujetará a las condiciones y necesidades de la parte contratante.

II.2 Que es su voluntad celebrar el presente contrato por el tiempo determinado que para el efecto se señale en el mismo, comprometiéndose a cumplir satisfactoriamente con las actividades que se le encomienden, sujetándose a las condiciones y términos especificados en el mismo.

Ambas partes manifiestan su voluntad para la celebración del presente, sujetándose a lo dispuesto por las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- "El Trabajador" desarrollará las actividades de: impartición de cursos de su especialidad; investigación y desarrollo tecnológico; asesoría y tutoría a alumnos; consultoría y capacitación a empresas; desarrollo de materiales didácticos; apoyo a la organización de eventos académicos y gestión educativa, así como las que le encomiende "El Patrón" en el lugar que se le asigne para efecto y con base en las necesidades de la Institución, por el periodo 01 de Septiembre al 31 de Diciembre del 2017.

SEGUNDA.- "El Trabajador" deberá cubrir 45 horas de trabajo a la semana, con media hora de diaria de descanso para ingerir alimentos, según horario anexo a este contrato en la carga horaria.

DECLARACIONES

I. De "El Patrón"

- I.1 Que la Institución que representa tiene la necesidad de contratar por tiempo determinado los servicios de un trabajador para desempeñar el cargo de Profesor (a) de Asignatura.
- I.2 Que es su voluntad celebrar el presente contrato sujetándose a las condiciones y términos especificados en el mismo.

II. De "El Trabajador"

II.1 Que cuenta con la preparación y aptitudes necesarias para desempeñar el cargo para el que se contrata, adscrito (a) a la Dir. de División de Ing. Industrial y de Sistemas y que se sujetará a las condiciones y necesidades de la parte contratante.

II.2 Que es su voluntad celebrar el presente contrato por el tiempo determinado que para el efecto se señale en el mismo, comprometiéndose a cumplir satisfactoriamente con las actividades que se le encomienden, sujetándose a las condiciones y términos especificados en el mismo.

Ambas partes manifiestan su voluntad para la celebración del presente, sujetándose a lo dispuesto por las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- "El Trabajador" desarrollará las actividades de: impartición de cursos de su especialidad; asesoría académica a alumnos; y desarrollo de materiales didácticos, así como las que le encomiende "El Patrón" en el lugar que se le asigne para efecto y con base en las necesidades de la Institución, por el periodo 08 de Enero al 30 de Abril del 2018.

SEGUNDA.- "El Trabajador" deberá cubrir el horario anexo a este contrato.

Como fue apuntado anteriormente en la resolución, el Sujeto Obligado indicó que la relación laboral con los profesores se establecía a través de contrato por lo que manifiesta no contar con los nombramientos requeridos, por lo que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe fundamento legal alguno en la Ley de la materia que permita que se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por lo anterior, y derivado de que la Universidad refirió que no establece sus relaciones laborales a través de nombramientos por lo que no obran en sus expedientes, es decir, ante tal pronunciamiento se constituye en un hecho negativo que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

En consecuencia, los contratos remitidos por el Sujeto Obligado satisfacen la pretensión del recurrente, ya que cada Institución Pública cuenta con la posibilidad

de entablar las relaciones laborales con sus trabajadores a través de cualquiera de los documentos descritos en el artículo 5 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México.

De la misma manera, en la página electrónica del Sujeto Obligado se advierte que ofrece siete programas de estudio de nivel superior y únicamente se remiten documentos de cinco de ellos, faltando los profesores de la Ingeniería en el Energía y en Mecánica Automotriz, como se muestra a continuación:



Nuestra Oferta Educativa:

- Licenciatura en Negocios Internacionales
- Ingeniería en Informática
- Ingeniería Industrial y de Sistemas
- Ingeniería Mecánica Automotriz
- Ingeniería Mecatrónica
- Ingeniería en Energía
- Ingeniería en Biotecnología

Las carreras cuentan con:

- Duración de 10 cuatrimestres.
- Tres ciclos de formación.
- Dos estancias en los sectores productivos de bienes y servicios al concluir el primero y segundo ciclo de formación.
- Titulación automática al concluir el 100% de los créditos del programa educativo y concluir el servicio social.
- Nueve niveles de inglés.
- 600 horas de estadía en el sector productivo.

Analizado lo anterior, se estima que el Sujeto Obligado cumple parcialmente con la información requerida, ya que no fueron entregados los documentos de todos los programas de nivel superior, por lo que será procedente ordenar su entrega.

Por último, por cuanto hace a indicar la modalidad bajo la cual fueron contratados los servidores públicos, es decir si son empleados de base o de confianza, al respecto y de acuerdo con la Ley del Trabajo antes citada, se determina que existe una clasificación de los servidores públicos en generales y de confianza y de acuerdo con su relación de trabajo pueden ser por tiempo determinado o indeterminado como lo indica en el artículo 6² de la normatividad, los generales son aquellos que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo realizando tareas asignadas por superiores o determinadas en manuales de procedimientos o similares³, mientras que los servidores públicos de confianza son aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la intervención directa del titular de la institución pública o que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de sus funciones⁴.

En consecuencia y toda vez que la particular no es experta en la materia así como en atención a la suplencia de la queja en favor de la recurrente prevista en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, este Órgano Garante determina que la particular requiere conocer la calidad bajo la cual fueron contratados los

² ARTÍCULO 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

³ Artículo 7 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

⁴ Artículo 8, ibídem.

trabajadores del Sujeto Obligado, es decir si cuentan con el carácter general o de confianza.

En relación con lo anterior y como se analizó previamente, el Decreto de creación del Sujeto Obligado, establece en su artículo 35 cuatro clasificaciones para su personal, que son: confianza, académico, técnico de apoyo y de servicios administrativos, los cuales reciben la categoría las funciones que se describen a continuación:

***Artículo 36.-** El personal académico será el contratado para llevar a cabo las funciones sustantivas de docencia, investigación y desarrollo tecnológico, en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan y de los planes y programas que se aprueben.*

***Artículo 37.-** El personal técnico de apoyo será el contratado para realizar funciones que faciliten y complementen directamente el desarrollo de las labores académicas.*

***Artículo 38.-** El personal de servicios administrativos será el contratado para realizar labores distintas a las del personal académico y técnico de apoyo.*

***Artículo 40.-** Serán considerados trabajadores de confianza el Rector y demás personal que desempeñe funciones de coordinación, dirección, inspección, vigilancia y fiscalización independientemente de la denominación del puesto, cuando tengan carácter general y los que se realicen con trabajos personales de los titulares."*

De los preceptos normativos citados, se puede advertir que si bien la Ley del Trabajo del Estado de México, establece dos categorías o clasificaciones de los servidores públicos los cuales son retomados por la Universidad al establecer las propias para la administración de su personal, en ellas se retoma la categoría de personal de confianza y se presentan otras tres, correspondientes al personal académico, el técnico de apoyo y de servicios administrativos.

Teniendo en cuenta que el artículo 40 del Decreto, establece la existencia de servidores públicos de confianza entre los que se encuentra el Rector y personal que desempeñe las labores descritas las cuales corresponden a las indicadas en la Ley del Trabajo; asimismo de la interpretación de las normas en mérito se advierte que las otras tres clasificaciones establecidas por el Sujeto Obligado encuadran en la descripción de las funciones de los servidores públicos generales, por lo que se advierte la existencia de una clasificación conforme a la Ley del Trabajo vigente.

A su vez, la misma Ley establece que dentro de los nombramientos, contratos o formatos púnicos de Movimiento de Personal de servidores públicos, entre otros requisitos deberá contener el carácter del nombramiento, es decir si se trata de un servidor público general o de confianza, como se indica en el artículo 49 que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 49.- *Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:*

- I. Nombre completo del servidor público;*
- II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;*
- III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*
- IV. Remuneración correspondiente al puesto;*
- V. Jornada de trabajo;*
- VI. Derogada*
- VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.*

Sin embargo, en los contratos remitidos no se advierte que contengan tal requisito, por lo que lo procedente será ordenar al Sujeto Obligado el documento o

documentos que contengan el carácter de los servidores públicos conforme al considerando siguiente.

Quinto. Versión Pública. Finalmente, debe señalarse que de ser el caso en que los documentos que vayan a ser entregados por la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, para dar cumplimiento a la presente resolución, contengan datos que deban ser clasificados, el Sujeto Obligado deberá hacer la elaboración de la versión pública de tales documentos a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabo al derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;
XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;
XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;
XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que

deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En el caso específico en los documentos que se ordenan, pudieran obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **firma de los particulares** y cualquier otro dato que por su naturaleza confidencial pudiera conllevar un riesgo grave para la esfera privada de los servidores públicos.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”

Ahora bien, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible,

incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por el **recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos del Considerando Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en versión pública, de lo siguiente:

1. Nombramientos o documentos análogos del personal faltante y de las Ingenierías en Energía y Mecánica Automotriz por tiempo determinado de los cuatrimestres del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2018 y del 8 de enero al 30 de abril de 2018.

2. Nombramientos o documentos análogos de todo el personal del Sujeto Obligado por tiempo indeterminado de los cuatrimestres del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2018 y del 8 de enero al 30 de abril de 2018.
3. El documento o documentos en donde obre o se pueda advertir el carácter de todo el personal del Sujeto Obligado.

Para el caso en que el Sujeto Obligado no cuente con personal contratado por tiempo indeterminado, bastará con que lo haga del conocimiento de la recurrente.

Para la entrega en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que también hará de conocimiento del particular.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la misma.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

Recurso de Revisión: 01019/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01019/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01019/INFOEM/IP/RR/2018.